

MOVIMIENTOS INTERIORES

	De más de 50 TRB. a 6.000	De 6.001 TRB en adelante
Una sección	0,20	0,40
Dos secciones	0,70	1,00
Tres secciones	0,90	1,36
Cuatro secciones	1,10	1,72
Santurce a la 1.ª sección	1,10	1,72
Santurce a la 2.ª sección	1,45	2,45
Santurce a la 3.ª sección	1,65	2,65
Santurce a la 4.ª sección	1,85	2,85

	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores
Pasajes			
Puerto exterior ...	1,10	1,10	Dentro de una sección. 0,06
1.ª sección	1,38	1,10	Entre dos secciones ... 1,10
2.ª sección	1,65	1,10	

	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores	Varada o salida de varada de barcasas
Villa Cisneros				
	2,04	2,04	1,76	1,00

	Practicajes y amarrajes	Desplazamiento y conducción
Las Salinetas		
	1,00	1,00

TRB.	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores
Las Palmas de Gran Canaria			
Hasta 10.000	0,50	0,50	1,18
De más de 10.000 en adelante	0,56	0,56	1,18

TRB.	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores
Santa Cruz de Tenerife			
Hasta 10.000	0,50	0,50	0,50
De más de 10.000 en adelante	0,56	0,56	0,56

MOVIMIENTOS INTERIORES

En una sección	0,88
Entre dos secciones consecutivas	1,18
Entre tres secciones consecutivas	1,48

TRB.	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores
Melilla			
Hasta 3.000	0,80	0,80	1,30
De más de 3.000 en adelante	1,00	1,00	1,63

TRB.	Entradas y salidas	Amarrajes y desamarrajes	Movimientos interiores
Castellón			
Hasta 10.000	1,23	1,23	1,40
De más de 10.000 en adelante	1,05	1,05	1,40

ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se modifica la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967 sobre el Reglamento de Algas y Argazos.

Ilustrísimo señor:

En el curso de la tramitación de diversos recursos, interpuestos contra autorizaciones de este Departamento, relativas a algas y argazos, en los que han informado la Dirección General de Pesca Marítima, el Servicio de Recursos y la Asesoría Jurídica del Departamento y el Consejo de Estado, se plantean diversas cuestiones relacionadas con la inteligencia y aplicación de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967, que actualmente rige la materia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, que preceptúa que al resolverse un recurso deba decidirse cuantas cuestiones se susciten en el expediente, se adoptó por Orden ministerial de fecha 2 de marzo de 1971, entre otros acuerdos en relación con la mencionada Orden de 12 de septiembre de 1967, las que a continuación se ratifican y transcriben en la parte dispositiva de esta Orden para general conocimiento y efectos legales consiguientes.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º En interpretación auténtica del citado Reglamento, declarar que la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967 en forma alguna limita el libre uso público del mar territorial, playas o zona marítimo-terrestre, para recoger argazos cuando flotan o hayan sido arrojados a la playa con sujeción a las normas de policía previstas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967, y mediante el pago de la tasa convalidada por el Decreto 312/1960, de 25 de febrero, conforme al artículo 12 de la Ley de Puertos, y artículo 3, apartado 2 y 3, de la Ley de Costas.

2.º Que las impropriadamente denominadas autorizaciones para la recogida de argazos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967 tienen por objeto exclusivo la explotación industrial y comercialización de argazos, como resulta de los artículos 2, autorizaciones, y 5, 6 y 22/b, entre otros, de la citada Orden.

3.º En consecuencia, los términos «recogida de argazos» utilizados por dicha Orden en sus artículos 3, párrafos primero y segundo; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 6, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 13, párrafo primero; 22, párrafo primero, y 38, párrafo primero, quedan sustituidos por «explotación industrial y comercialización».

4.º La finalidad de estas autorizaciones para explotación industrial y comercialización de argazos es garantizar a los industriales el abastecimiento de esta materia prima—tasada por causas naturales—mediante la configuración de derechos de compra en cada zona o Distrito Marítimo (art. 23 de la Orden de 12 de septiembre de 1967).

5.º Se deroga el artículo 24 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967.

6.º El primer párrafo del artículo 20 de dicha Orden queda redactado en la siguiente forma: «La corta o arranque de algas de fondo se hará solamente por personal especializado contratado por la Empresa autorizada, en las condiciones siguientes:»

7.º Las voces «concesionarios» y «concesionarios» utilizadas en los artículos 6, párrafo segundo, y 23 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967, quedan sustituidas por «industrial autorizados» e «industriales autorizados», respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.